



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2127

RADICADO N°. 2021-00242-00

De forma virtual (anexo 03 exp. digital) y por medio de apoderada judicial idónea, la demandante, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de la señora HELID JOHANNA PALACIO ARROYAVE.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de septiembre de 2021 (anexo 04 exp. digital), solicitando se aportara, de una forma más nítida y legible, la escritura pública 2224 de septiembre 15 de 2017, de la Notaría Segunda de Medellín, o por lo menos la constancia dejada por el Notario Segundo del Círculo de Medellín (página 90 anexo 03 exp. digital), donde se debe indicar que el mismo presta mérito ejecutivo.

Dentro del término concedido, la parte ejecutante remite copia de la constancia notarial, pero de la misma aún no se puede hacer su lectura de forma clara y completa, evidenciándose que la misma es la primera copia, razón por la que se admitirá la demanda, teniéndose en cuenta que en todo caso se deben allegar los títulos originales, con la advertencia que éste punto será objeto de control de legalidad.

Ahora, se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 2224 de septiembre 15 de 2017, de la Notaría Segunda de Medellín (páginas 39 a 90 anexo 03 exp. digital), la cual presta mérito ejecutivo, acorde a lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a la señora HELID JOHANNA PALACIO ARROYAVE, como deudora de la

accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportaron los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1281750 y 001-1281914, páginas 91 a 102 –anotaciones 006 en ambas matrículas, del anexo 03 del exp. digital).

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de HELID JOHANNA PALACIO ARROYAVE, por las siguientes sumas de dinero:

a) SETENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$76.082.372), como capital contenido en el pagaré No. 90000012070 (página 10 a 14, anexo 03 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 14 de septiembre de 2021 –fecha de presentación de la demanda-, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b) DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATRO PESOS (\$2.224.004), como capital contenido en el pagaré No. 150110259 (página 19 a 23, anexo 03 exp. digital); más los intereses de mora a partir del

29 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

c) SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.901.577), como capital contenido en el pagaré No. 150110258 (página 24 a 28, anexo 03 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 29 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

d) CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS (\$102.833.112), como capital contenido en el pagaré No. 150110257 (página 29 a 33, anexo 03 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 28 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

e) TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$3.512.603), como capital contenido en el pagaré sin número (página 34 a 38, anexo exp. digital); más los intereses de mora a partir del 07 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1281750 y 001-1281914, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber

que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución, lo que hará de manera previa a la comunicación de las medidas cautelares; para ello deberá comparecer directamente en el Despacho judicial en el horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Séptimo: Se le reconoce personería a la abogada Astrid Elena Pérez Peña, T.P. 98.973 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos de los endosos en cada uno de los títulos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 48 fijado en la página web de la Rama Judicial el 20 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de03d7f1928dcfa622584a858f5ab33ad3bd54c4349dd755215d1bc72aece46f**

Documento generado en 19/10/2021 03:55:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>